

# FUNDAMENTOS JURÍDICOS AUTO SUSPENSIÓN CONCURSO TRASLADOS JAÉN



## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

I.- La eficacia de la actuación administrativa constitucionalmente reconocida en el art. 103.1 de la Constitución Española, impone que los actos de las Administraciones Públicas nazcan con vocación de inmediato cumplimiento, esto es, son inmediatamente ejecutivos, como asimismo percibe el art. 94 de la ex-Ley 30/92, de RJAP y PAC, al decir que: “Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos...”.

Este principio general de autotutela ejecutiva de la Administración precisa y así lo señala el art. 57 del texto legal citado, que sus actos se presumen legítimos y producen efectos desde la fecha en que se dictan.

Frente al comentado principio, se alza el de la tutela judicial que sienta el art. 24 de nuestra Ley Fundamental, por el que toda persona tiene derecho a obtener de los Jueces y Tribunales tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, incluidos los cautelares, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Para conciliar el interés general, al que sirve con objetividad la Administración Pública (art. 103 de la C.E.), y el particular del administrado, y como excepción a la ejecutividad inmediata del acto administrativo, la Ley Procesal prevé la posibilidad de suspender judicialmente su eficacia con suspensión en determinadas condiciones.

Así, el art. 129 de la Ley 29/98, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, preceptúa que los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso las medidas para asegurar la efectividad de la sentencia, entre ellas, la suspensión.

Pero, a tenor del ordinal 1, del art. 130 de la LJCA, “únicamente se podrán adoptar las medidas cautelares...previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso...”, añadiendo el nº 2 que la cautelar podrá “denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros que el



Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada”.

II.- Las medidas cautelares tienen por objeto asegurar la efectividad de la sentencia (art. 129.1 LJCA), pudiendo acordarse únicamente cuando, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso (art. 130.1 LJCA). Pese a ello, puede denegarse cuando de la adopción de la medida cautelar pudiera seguirse perturbación de los intereses generales o de terceros, que el Juez debe ponderar de forma circunstanciada (art. 130.2 LJCA).

Son estos presupuestos jurídicos, “únicamente” los que hay que tener presentes para pronunciarse sobre la suspensión de la ejecutividad de la resolución administrativa impugnada jurisdiccionalmente o la adopción de otra medida cautelar. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha apuntado el fundamento de la suspensión del acto administrativo en la sentencia nº 238/1992, de 17 de diciembre, afirmando que “la potestad jurisdiccional de suspensión como todas las medidas cautelares, responde así a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional, esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia por la conservación o consolidación irreversible de sentidos contrarios a derecho o intereses reconocidos por el órgano jurisdiccional en su momento”. Con el mismo criterio, se ha manifestado el Tribunal Supremo en el auto de fecha 2 de marzo de 1999, al señalar que “El criterio clave es el de la garantía de la efectividad de la sentencia, aunque sin olvidar la incidencia concurrente de los intereses generales y de los terceros, como posible obstáculo a la adopción de la medida cautelar”.

III.- Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial al presente supuesto que nos ocupa, la resolución impugnada de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, relativa al concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de la provincia de Jaén, publicado en el BOJA de fecha 22 de julio de 2016. Por lo tanto, hay que recordar que en este incidente no se puede entrar a valorar el fondo del asunto, por lo que la medida cautelar se debe centrar en el análisis de los intereses en conflicto, en este supuesto, si no se procede a la suspensión de la convocatoria, se habrían adjudicado las plazas a los participantes en el concurso en el momento de dictar sentencia, dicha situación afectaría gravemente a los servicios públicos, puesto que un concurso de tal magnitud supondría remover de sus puestos de trabajo a un número de funcionarios públicos con el consiguiente detrimento en su prestación.

Por lo expuesto, y tras valorar los intereses en conflicto, hay que tener muy en cuenta la irreparabilidad del daño que se podría irrogar a la demandante, si no se suspende la resolución impugnada, puesto que adjudicarían plazas, dejando fuera de concurso a la hoy demandante. Por consiguiente, ponderando los intereses en conflicto de la actora que no ha podido participar en el concurso y que lo hubiera hecho conforme a lo pretendido, así como el grave perjuicio que se ocasionaría sin haberse resuelto la situación, determina la estimación de la medida cautelar.

....PERTURBACIÓN DE  
LOS INTERESES  
GENERALES...

....SIN OLVIDAR LOS  
INTERESES  
GENERALES...

¿???

VALORACIÓN  
CIRCUNSTANCIADA  
DE LOS INTERESES  
EN CONFLICTO???